El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00160-01

Proceso: TUTELA 1ª INSTANCIA

Accionante: JUDITH LORENA ARENAS MORALES

Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL RISARALDA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Providencia PRIMERA INSTANCIA

Tema: **La salud – Derecho fundamental.** Es un derecho fundamental autónomo, que implica la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a los servicios que ofrece el sistema, y por su parte, el Estado, tiene la obligación de brindar las herramientas para que el acceso se dé sin mayores barreras y mediante instrumentos que garanticen una vida en condiciones dignas.

Pereira, dos de octubre de dos mil diecisiete.

Acta número \_\_\_\_\_ del 2º de octubre de 2017.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por **Judith Lorena Arenas Morales** contra la **Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional,** trámite al cual se vinculó al **Ministerio de Defensa Nacional** y a la **Jefatura del Área de Sanidad de la Seccional Risaralda de la Policía Nacional**,por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana.

***IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES***

* ***ACCIONANTE:***

Judith Lorena Arenas Morales identificada con C.C. No. 1.061.371.268 de Viterbo, Caldas.

* ***ACCIONADO***

Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional

* ***VINCULADOS***

Ministerio de Defensa Nacional

Jefatura del Área de Sanidad Seccional de Risaralda de la Policía Nacional.

1. ***HECHOS CONSTITUTIVOS DEL PLEITO***

Relata la accionante que el 3 de noviembre del año inmediatamente anterior, le fue ordenado la práctica de un examen de urodinamia, para efectos de determinar el tratamiento a la enfermedad de “Sixtitis crónica y estrechez uretral” que padece; que pese a que la entidad expidió la respectivas ordenes de servicio externo en convenio con el Hospital Universitario San Jorge, al momento de presentarse al ente prestador le informaron que ese tipo de exámenes no los realizaban allí, y que por ende, debía dirigirse a la Clínica Comfamiliar, sin embargo, el 8 de agosto del año en curso le indicaron que el convenio con dicha institución había caducado, y que por tanto, no la atenderían.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a la Dirección de Sanidad autorizar y fijar fecha para la realización de los exámenes de Urodinamia Estándar + Urocultivo, y asignar la respectiva cita con el especialista en Urología para la revisión de los exámenes. Además, pide que se le brinde el tratamiento integral de todos los procedimientos y medicamentos que requiere para el restablecimiento de su salud.

***II****.* ***CONTESTACIÓN:***

La Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional allegó escrito, en el que indicó que mediante la orden de servicio No. 10020131, entregada a la actora el 22 de septiembre de los corrientes, le fue autorizado el procedimiento que motivó la presentación de esta acción constitucional, para ser realizado en la ciudad de Manizales, y para lo cual se le suministrarán los tiquetes terrestres a la usuaria para su desplazamiento. Adicionalmente, indica que también se le hizo entrega a la peticionaria de la orden para el examen de Urocultivo, el cual se toma y procesa en el laboratorio de la Institución.

1. ***CONSIDERACIONES.***
2. **Problema jurídico a resolver.**

*¿Se acreditó que las entidades accionadas hubieran vulnerado el derecho fundamental a la salud de la accionante?*

**2.** **Desarrollo de la problemática planteada.**

Se tiene suficientemente decantado por la jurisprudencia constitucional, que la salud es un derecho fundamental autónomo, que implica la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a los servicios que ofrece el sistema, y por su parte, el Estado, tiene la obligación de brindar las herramientas para que el acceso se dé sin mayores barreras y mediante instrumentos que garanticen una vida en condiciones dignas. Al respecto ha indicado:

*“La Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser[[2]](#footnote-2)”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad[[3]](#footnote-3)”.*

*“Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”[[4]](#footnote-4).*

El derecho a la salud, es por tanto susceptible de protección constitucional, ante la posible vulneración por parte de quien legalmente debe brindar la atención médica o suministrar los elementos necesarios, tales como medicamentos, los cuales se requieren para preservar la integridad de las personas.

La integralidad en la prestación del servicio público de salud incluye, no solamente la realización de un procedimiento quirúrgico adelantado por el galeno tratante, sino además la garantía de que después de la intervención se le realizaran todos los tratamientos, terapias, exámenes, valoraciones y demás servicios médicos que de allí se deriven y que la evolución misma del paciente presente. No basta pues, con que se cumpla con la operación dispuesta por el galeno, sino además, por toda la atención postquirúrgica que se requiera para el más alto grado de recuperación de la salud del afiliado.

1. **Caso concreto.**

En el presente caso, se tiene que la señora Judith Lorena Arenas Morales padece una infección de la vía urinaria de tipo crónico, por lo que el médico tratante como análisis y plan de contingencia, le ordenó practicarse una urodinamia estándar + urocultivo, según se colige del documento obrante a folio 6.

Adicionalmente, conforme la prueba documental que obra en el expediente, se tiene que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional ha expedido en dos ocasiones la orden de servicio para la práctica del referido examen, primero, ante el Hospital Universitario San Jorge de Pereira y, posteriormente, ante la Clínica Comfamiliar de Pereira, sin embargo, no le fue practicado el mismo , en razón a que la Dirección de Sanidad no tenía convenio vigente con dichos prestadores externos para la atención de la actora.

Lo anterior, permite a la Sala colegir que la entidad accionada ha estado incumpliendo su deber de prestar en servicio médico a su afiliada en oportunidad, pues ha obstaculizado de manera injustificada la atención y acceso al servicio médico que ésta requiere, anteponiendo problemas administrativos con las entidades prestadoras con las cuales contrata la prestación de los servicios de salud, situación que como es sabido, no le es oponible a los usuarios.

Y es que debe precisarse que la prestación efectiva de los servicios de salud, incluye el que éstos se presten de forma oportuna a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere de cierto procedimiento o servicio, pues los trámites que se imponen al usuario, y que no hacen parte del proceso regular para el acceso al servicio de salud, vulnera el derecho fundamental a la salud del afiliado.

Así las cosas, en vista de que la entidad accionada ha indicado en respuesta a esta acción constitucional que con el fin de satisfacer las necesidades de salud de la usuaria, expidió nuevamente la orden de servicio para la práctica del examen que se requiere, sin que la cita respectiva para llevarlo a cabo haya sido programada, pues así lo manifestó telefónicamente la accionante, la Sala en aras de evitar que se sigan presentando dilaciones injustificadas en la prestación del servicio, tutelará el derecho fundamental a la salud de la actora, y ordenará a la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional, a través del Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a coordinar con la respectiva Institución prestadora del servicio –IPS-, el señalamiento de la cita médica para la práctica de los exámenes de urodinamia estándar y urocultivo que aquella requiere, y una vez se le asigne la misma, proceda a notificarle la fecha a su usuaria.

Así mismo, se le ordenará que en igual término adelante las gestiones administrativas tendientes para la debida conformación de su red de IPS, para efectos de que en un término no superior a diez (10) días garantice la efectiva prestación del servicio de salud que requiere la actora.

En cuanto a la petición de tratamiento integral que eleva la accionante, se tiene que la Corte Constitucional ha precisado la posibilidad de solicitar, por medio de acción de tutela, la integralidad del tratamiento, con el siguiente tenor:

*“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante. Luego, es procedente solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante”[[5]](#footnote-5).*

Por lo tanto, valiéndose del concepto de integralidad que ha dado la jurisprudencia constitucional, encuentra esta Sala procedente ordenar que a la señora Judith Lorena Arenas Morales se le suministre todo el tratamiento integral que el médico tratante determine como eficaz para contrarrestar la infección de la vía urinaria de tipo crónico que padece.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*FALLA*

1. *Tutelar* el derecho fundamental a la salud de la señora Judith Lorena Arenas Morales. En consecuencia:

*Ordenar* a la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional, a través del Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a coordinar con la respectiva Institución prestadora del servicio –IPS-, el señalamiento de la cita médica para la práctica de los exámenes de urodinamia estándar y urocultivo que aquella requiere, y una vez se le asigne la misma, proceda a notificarle la fecha a su usuaria. Así mismo, para que en término igual, adelante todas las gestiones administrativas para la debida conformación de su red de IPS, para efectos de que en un término no superior a diez (10) días garantice la efectiva prestación del servicio de salud que requiere la accionante.

1. *Ordenar* la Dirección de Sanidad Seccional Risaralda de la Policía Nacional, a través del Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza o quien haga sus veces, que autorice y garantice la prestación, de manera expedita e integral, de todo el tratamiento que el médico tratante determine como eficaz para contrarrestar la infección de la vía urinaria de tipo crónico que la accionante padece.
2. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.
3. *Disponer* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario

1. Sentencia T-760 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-597 de 1993 MP Jaime Araujo Rentería reiterada recientemente en las sentencias T-355 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva y T-022 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-859 de 2003 Eduardo Montealegre Lynett. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias T-184 de 2011MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-091 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, T-944 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-4)
5. T-743 de 2014. [↑](#footnote-ref-5)